

Montevideo, **26** NOV. 2007

Sr. Presidente de la Asamblea General
Don RODOLFO NIN NOVOA

Mensaje N°12/07

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley que se adjunta, por el cual se modifica el artículo 29 de la Ley No. 17.060 de 23 de diciembre de 1998.

El Proyecto de Ley remitido tiene como propósito adecuar el delito de Cohecho y Soborno Transnacionales contenido en el artículo 29 de la Ley N°. 17.060 a las pautas que sobre este delito proporciona la Convención contra la corrupción de la Organización de las Naciones Unidas aprobada en Uruguay por la Ley No. 18.056 de 20 de noviembre de 2006.

La Convención en su artículo 16, bajo el título de *Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas* establece: "1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido con la realización de actividades comerciales internacionales."

La ley uruguaya contempla sólo el soborno o cohecho de funcionarios públicos extranjeros, no incluyendo dentro de la acción típica el soborno o cohecho de funcionarios de una organización internacional pública. Con este proyecto se pretende adecuar la norma nacional al artículo 16.1 de la Convención incluyendo a los referidos funcionarios. Ello contempla

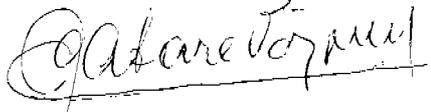
el rol cada vez más relevante que juegan en el comercio internacional las organizaciones internacionales públicas. La definición de funcionario de una organización internacional pública la proporciona la Convención en su artículo 2.c el que expresa: *“Por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre”*

También se corrige la redacción original eliminando la coma que existe luego del término “en el extranjero” y colocándola al final de la frase “ofrece u otorga en el país”. Existía consenso en la doctrina en que la coma estaba erróneamente colocada y que debido a ello una interpretación literal llevaba a aplicar los requisitos del artículo 10 numeral 5º del Código Penal también cuando el acto se ejecutara en Uruguay.

Con esta modificación queda ahora claro que esos requisitos sólo se aplican cuando el acto se ejecuta en el extranjero.

Asimismo se entiende que cuando el artículo dice ... “por sí mismo o para otro”, debe decir ... “por sí mismo o por otro”, cambiando las preposiciones señaladas en el sentido indicado.

Sin otro particular, saludo al Señor Presidente , y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Alto Cuerpo, con mi mayor consideración.


Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

Exp. 2007/04665


JORGE BROVETTO
MINISTRO





Asunto N° 88 bis

Proyecto de Ley

Artículo único: Modifícase el artículo 29 de la Ley No. 17.060 de 23 de diciembre de 1998 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29. (Cohecho y soborno transnacionales).- El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo, ofrece u otorga en el país, o en el extranjero siempre que se cumplan las circunstancias previstas en el numeral 5° del artículo 10° del Código Penal, a un funcionario público de otro Estado o a un funcionario de una organización internacional pública, dinero u otro provecho económico, por sí mismo o por otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

JORGE BROVETTO
MINISTRO

